

**Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén**

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

La suscrita Secretaria del Concejo Municipal de Belén, le notifica el acuerdo tomado, en la Sesión Ordinaria N° 12-2014, Artículo 6, celebrada el veinticinco de febrero del dos mil catorce, que literalmente dice:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO**

El Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Belén, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169, 170 de la Constitución Política; del artículo 4 inciso a), artículo 13 incisos c), del Código Municipal, Ley N° 7794, 4 de la Ley de Licores, acuerda emitir el presente Reglamento.

Considerando:

I.—Que es un deber y una atribución de la Municipalidad de Belén, mantener el orden y la tranquilidad del cantón de Belén y procurar el mayor bienestar a todos los habitantes de este cantón, teniendo derecho la familia costarricense a la protección especial de la Municipalidad.

II.—Que una de las formas de cumplir con el anterior mandato es a través de la reglamentación de la Ley de “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” N° 9047, publicada en *La Gaceta* del 8 de agosto de 2012 y sus actualizaciones.

III.—Que el alcoholismo es uno de los problemas sociales más graves que afectan al país, ya que cada año ha venido en aumento el número de personas alcohólicas produciendo ello consecuencias sumamente negativas en el ámbito social, económico y moral de la familia costarricense en particular y de la nación en general.

IV.—Que se hace necesario erradicar el negocio de alquiler y venta de patente de licores, así como generar ingresos sanos a las municipalidades producto de la actividad de expendio de licores.

V.—Que la Ley de Licores N° 9047 del 8 de agosto del 2012, indica que las Municipalidades emitirán y publicarán el reglamento de esta ley.

VI.—Que las actuales circunstancias sociales y económicas del país, requieren que un reglamento de ese tipo se incorpore al ordenamiento jurídico costarricense. Por tanto, La Municipalidad de Belén, decreta el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

Artículo 1º—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley de “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” Ley N° 9047, en aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, así como los diferentes aspectos relacionados con dichas licencias dentro del territorio del cantón de Belén y en absoluto apego a la normativa local y nacional vigente. Este Reglamento se articula con toda la normativa de Municipalidad de Belén y a las Leyes de la República.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: Bebidas con contenido alcohólico:

Bebidas que en su contenido químico u orgánico se encuentran los alcoholes. Son aquellas que en su elaboración se pueden distinguir entre las producidas por fermentación alcohólica (vino, cerveza, hidromiel, sake) en las que el contenido en alcohol no supera los 15 grados, y las producidas por destilación, generalmente a partir de un producto de fermentación (licores, aguardientes, etc.) Entre ellas se encuentran bebidas de muy variadas características, y que van desde los diferentes tipos de brandy y licor, hasta los de whisky, anís, tequila, ron, vodka, cachaça, vermouth y ginebra entre otras.

Cantinas y bares: Negocio cuya actividad principal y permanente es el expendio de licores y de bebidas con contenido alcohólico, para el consumo dentro del establecimiento comercial. Concejo Municipal:

Concejo de la Municipalidad de Belén, como Gobierno Local o Municipal con las atribuciones de Ley.

Declaratoria Turística: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense declara a una empresa o actividad de interés turístico, luego de cumplir con los requisitos técnicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia; en estrecha coordinación con el Gobierno Local, tal y como lo establece la Ley 8801.

Ley N° 9047: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 publicada en el Diario Oficial y vigente desde el 08 de agosto de 2012 y sus actualizaciones.

Licencias: Se refiere a las Licencias cuyo otorgamiento autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, otorgadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 9047 y este Reglamento.

Licoreras: Negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de licor y bebidas con contenido alcohólico; todos en envase cerrado.

Licores: Bebidas, por extensión, todas las bebidas con contenido alcohólico.

Mini súper: Se trata de aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de productos de la canasta básica o que contengan el 75 por ciento (75%) de los productos de la canasta básica publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; siendo la actividad de venta de licor o bebidas alcohólicas secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición y que por su actividad comercial sus ingresos no sobrepasan los 270 salarios base. Deberá contar con espacios del parqueo conforme lo establece el Artículo XX.2 del Reglamento de Construcciones publicado en *La Gaceta* número 56 del 22 de marzo de 1983.

Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Belén, entendiéndose como un todo unitario.

Patentes: Las autorizaciones para la comercialización de bebidas con contenido

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

alcohólico, otorgadas al amparo de las disposiciones de la Ley N° 10 Ley sobre Venta de Licores.

Permiso de Funcionamiento: Autorizaciones que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante órganos gubernamentales de previo al ejercicio de ciertas actividades.

Plan Regulador: Plan Regulador del cantón de Belén vigente y sus reformas, que como acto del poder público ordena el territorio del cantón estableciendo previsiones sobre el emplazamiento de los centros de producción y residencia; regula la ordenación y utilización del suelo urbano para su destino público o privado y al hacerlo, define el contenido del derecho de propiedad, y programa de desarrollo de la gestión urbanística.

Salario Base: Salario base establecido en la Ley número N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Salones de baile y discotecas: Negocio cuya actividad principal es la realización de bailes públicos con música de cabina o presentación de orquestas, conjuntos o grupos musicales y el expendio de licores o bebidas con contenido alcohólico; que cuenten con las dimensiones y medidas de seguridad que las leyes y reglamentos establecen para el desarrollo de la actividad.

Supermercado: Se refiere a aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de que contengan el 100 por ciento (100%) de los productos de la canasta básica publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo la actividad de venta de licor secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición y que por su actividad comercial sus ingresos no sobrepasan los 270 salarios base. Deberá contar con espacios del parqueo conforme lo establece el Artículo XX.2 del Reglamento de Construcciones publicado en *La Gaceta* número 56 del 22 de marzo de 1983; como lo establece el artículo 14 de la Ley.

Artículo 3°—**Condiciones en que se otorgan las licencias.** Las licencias constituyen una autorización para comercializar al detalle bebidas con contenido alcohólico en el Cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de la actividad que ellas mismas determinan y en las condiciones que establece la resolución administrativa que se dicte con ese fin. El derecho para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico que se otorga por medio de la licencia, está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo independiente a dicho establecimiento. En consecuencia, las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento, o cualquier otra forma de enajenación.

Artículo 4°—**Traspaso del establecimiento.** En caso que el establecimiento comercial que goza de la licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, el adquirente deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre, en caso de que eso sea procedente.

CAPÍTULO II Tipos y ubicación de las licencias

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

Artículo 5°—**Establecimientos aptos para cada tipo de licencia.** Las licencias se otorgarán únicamente para los establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación de artículo 4 de la Ley. En consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y patente comercial municipal aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones que corresponden conforme al artículo 4 de la Ley N° 9047, otorgados conforme al Plan Regulador, uso de suelo y demás regulaciones de ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables. Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite.

Artículo 6°—**Suspensión de licencias.** La suspensión de la licencia comercial conforme a lo dispuesto por el artículo 81 bis del Código Municipal, o la ausencia o vencimiento de la patente comercial municipal, implicará la suspensión de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 7°—**Limitación cuantitativa.** La cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en el cantón no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes, para lo cual deberán considerarse las patentes y licencias ya otorgadas en cada uno de los distritos. En la determinación del total de habitantes del cantón, se acudirá al estudio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 8°—**Ampliación o cambio de clasificación de la licencia.** Una licencia que haya sido otorgada para una determinada actividad o actividades y en condiciones específicas solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades previa autorización expresa por parte de la Municipalidad. Para estos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia.

Artículo 9°—**Prohibiciones para el otorgamiento de licencias.** • No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A y B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas incompatibles con esta actividad tal y como lo establece el Plan Regulador; tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos y salud o privados, centros infantiles, centros de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas o educativas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

- No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C a negocios que se encuentren en zonas Regulador o la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros de centros educativos y salud públicos o privados, centros infantiles, centros de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas o educativas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.
- El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales, definidos estos como una construcción que consta de uno o varios edificios, que albergan locales y oficinas comerciales aglutinados en un espacio determinado concentrando mayor cantidad de clientes potenciales dentro del recinto. El tamaño es

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

una de las diferencias fundamentales entre un centro comercial y un mercado; además, este último puede no situarse en un sitio techado. Otra diferencia es la existencia de una o más tiendas ancla; esto es los hipermercados o tiendas por departamentos presentes en el centro comercial.

- En los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico estará prohibido que laboren menores de edad.
- En los establecimientos que funcionen con licencia clase B y E4 estará prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad.
- Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines autorizados por la municipalidad respectiva; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada por la municipalidad.
- Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público,
- Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de escuelas o colegios, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento y centros infantiles de nutrición.
- Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.
- Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación. • Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en el artículo 11 de la presente ley.
- Queda prohibida la venta, el canje, el arrendamiento, la transferencia, el traspaso y cualquier forma de enajenación o transacción de licencias, entre el licenciado directo y terceros, sean los licenciados de naturaleza física o jurídica.
- Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos que no tengan una licencia vigente que autorice de forma expresa y explícita para esa actividad, incluyendo los denominados pulperías, abastecedores y similares.

Artículo 10.—Medición de distancias: La medición de las distancias a que se refiere el inciso a) anterior, se hará de puerta a puerta entre los establecimientos que expenderían licor y aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingresos al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refiere este inciso, aún en el caso de que estuvieren en proyecto formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad respectiva.

Artículo 11.—Prohibiciones por en días festivos, de actividad electoral, actos cívicos, u otras actividades cantonales: El día de las elecciones nacionales o locales, el jueves y viernes santos y cuando fuere necesario; se establece, a través de un acuerdo del Concejo Municipal, la prohibición de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en todo el cantón; excepto los establecimientos con declaratoria turística. El acuerdo del

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

Concejo Municipal deberá expresar que no se permitirá en todo el cantón el expendio de licores. Por tal motivo los establecimientos correspondientes deben permanecer totalmente cerrados en esas fechas, para lo cual la Policía Municipal realizará las verificaciones del cumplimiento de esta prohibición en todo el territorio del cantón de Belén.

CAPÍTULO III
De las licencias permanentes

(*)Artículo 12.—**Solicitud y trámite.** Quien desee obtener una licencia deberá presentar formulario diseñado al efecto por la Municipalidad, debidamente firmado, ante la Unidad de Servicio al Cliente, y evaluada por la Unidad Tributaria, se elaborará un expediente único; luego la Unidad Tributaria hará el análisis y aprobará o improbará la licencia de conformidad con lo que dispone este reglamento. La firma deberá estar autenticada, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, con indicación expresa de la clase de licencia que solicita.
- b) El nombre comercial con el que operará la actividad a desarrollar con la licencia. La misma Municipalidad de Belén debe constatar que la persona física o jurídica no tiene nada pendiente con esa municipalidad.
- c) Dirección de la ubicación exacta del lugar en que se desarrollará la actividad y del tipo de inmueble que será usado.
- d) En el caso de personas jurídicas, una certificación que acredite la existencia y vigencia de la sociedad, los poderes de representación del firmante, y la composición de su capital social con referencia expresa de los titulares de las acciones que indique nombre, identificación y domicilio.
- e) Copia certificada del permiso sanitario de funcionamiento, e indicación del número de patente comercial correspondiente al establecimiento.
- f) En caso de que el permiso o patente comercial estén en trámite, deberá indicar el expediente en el cual se tramita. En este caso, el otorgamiento de la licencia estará sujeto al efectivo otorgamiento del permiso de funcionamiento y la patente comercial respectivos.
- g) Certificación del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, copia certificada del contrato o título que permite al solicitante operar el establecimiento en dicho inmueble, salvo que tales documentos consten en el expediente de la patente comercial del establecimiento, según lo indicado en los incisos e) y f) anteriores.
- h) En casos que se solicite una licencia clase C, documentación idónea que demuestre el cumplimiento del artículo 8° inciso d) de la Ley, y el para tal efecto se utilizará el Manual de la Administración Tributaria de Belén “Manual para la calificación de actividades gastronómicas del cantón de Belén”.
- i) En caso de que se solicite una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente, emitida por el Instituto Costarricense de Turismo; siempre y cuando tenga la aprobación correspondiente del Concejo Municipal.

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

- j) Declaración jurada autenticada por un notario público en la que manifesté conocer las prohibiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley, y que se compromete a respetar ésta y cualquier otra de las disposiciones de la Ley.
- k) Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible de forma remota por parte de la Municipalidad.
- l) Señalar un medio adecuado para atender notificaciones; según lo estipula el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, el cual se reputará para todos los efectos como domicilio fiscal del titular de la licencia. (*) *Modificado en Sesión Ordinaria N° 21-2017, Artículo N° 12, del 06 de abril del 2017 y publicado en la Gaceta N° 83 del jueves 04 de mayo del 2017.* (*) *No habiendo objeciones, se publica en el Diario Oficial La Gaceta N°122 del día miércoles 28 de junio del 2017.*

(*) Artículo 13.—**Plazo para resolver.** La administración tributaria municipal bajo la jerarquía de la Dirección Administrativa Financiera de la Municipalidad de Belén, será la responsable de resolver las solicitudes de Licencia que se presenten. La Unidad Tributaria deberá emitir el acto administrativo, debidamente motivado otorgando o denegando la licencia dentro de los treinta días naturales a partir de la presentación. *(Modificado en Sesión Ordinaria N° 25-2015, Artículo N° 17 y publicado en la Gaceta N° 97 del jueves 21 de mayo del 2015).*

Artículo 14.—**Denegatoria.** La licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.
- b) Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones tributaria con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
- c) Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.
- d) Cuando la ubicación del establecimiento o las características del local no sean conformes con las regulaciones y restricciones establecidas por Ley y el Plan Regulador de Belén.
- e) Cuando en el establecimiento no se respete la normativa nacional y local.
- f) Cuando la solicitud esté incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

CAPÍTULO IV
Clasificación de las categorías

Artículo 15.—**Categorización.** Para los efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes categorías:

Licencia clase A: Licorera, aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de licor en envases cerrados.

Licencia clase B1: Cantinas, Bares, Tabernas, y todos aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de licores para su consumo dentro del establecimiento.

Licencia clase B2: Salones de baile, discoteca, aquellos negocios cuya actividad comercial principal y permanente, es el expendio de licores y la realización de bailes

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

públicos con música de cabina o presentación de orquestas. Conjuntos o grupos musicales: que cuentan con las dimensiones y medidas de seguridad que las leyes y reglamentos exijan para el desarrollo de la actividad.

Licencia clase C: Restaurantes, establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. Debe contar con salón comedor, caja, muebles y salonero, área de cocción y preparación de alimentos, área de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo necesario para desarrollar la actividad.(Manual para la calificación y recalificación de actividades gastronómicas del Cantón de Belén)

Licencia Clase D1: Mini Supermercado, y todos aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de que contengan el 75 por ciento (75%) de los productos de la canasta básica publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo la actividad de venta de licor secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición y que por su actividad comercial sus ingresos no sobrepasan los 270 salarios base. Deberá contar con espacios del parqueo conforme lo establece el Artículo XX.2 del Reglamento de Construcciones publicado en *La Gaceta* número 56 del 22 de marzo de 1983.

Licencia Clase D2: Supermercados, y todos aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de que contengan el cien por ciento (100%) de los productos de la canasta básica publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo la actividad de venta de licor secundaria y para su consumo fuera del local de adquisición y que por su actividad comercial sus ingresos sobrepasen los 271 salarios base. Deberá contar con espacios del parqueo conforme lo establece el Artículo XX.2 del Reglamento de Construcciones publicado en *La Gaceta* número 56 del 22 de marzo de 1983.

Licencia Clase E1: Aquellas empresas cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentación que las rige, que incluyan como servicio el expendio de licor, y que cumplan con las leyes y reglamentos para el desarrollo de la actividad, además de haber sido declarada de interés turístico.

Licencia Clase E1 a): Aquellas empresas declaradas de interés turístico, por el Instituto Costarricense de turismo, cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, con menos de quince habitaciones.

Licencia Clase E1 b): Aquellas empresas declaradas de interés turístico, por el Instituto Costarricense de turismo, cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar.

Licencia Clase E3: Establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo a un menú nacional o internacional. Debe contar con salón comedor, caja, muebles y salonero, área de cocción y preparación de alimentos, área de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres, contando con el equipo necesario para desarrollar la actividad, declarada de interés turístico, por el Instituto Costarricense de Turismo.

Licencia Clase E4: Clubes nocturnos y cabaret, aquellos negocios cuya actividad principal es el expendio de licores y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o

Dirección Jurídica Municipalidad de Belén

captación pública que congregue, en cualquier lugar o personas para presenciarla o escucharla; que cuenten con la debida autorización según ley 7440. Ante la ausencia de una clasificación para la actividad de casino, analógicamente se incluye esta actividad dentro de la clasificación E4 de la Ley 9047; siempre y cuando este dentro del sistema de seguridad del Complejo Hotelero, dado que solo en estos espacios pueden funcionar los casinos, donde se circunscribe la venta de bebidas alcohólicas al horario del casino.

Artículo 16.—**Generación del Tributo:** La Unidad Tributaria, considerando la clasificación de cada establecimiento, procederá a la generación del tributo correspondiente por cada una de las actividades de los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley número 10, tomando como base los montos que se establece en el Artículo 10 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, cuyo vencimiento será el último día hábil del primer mes de cada trimestre.

Artículo 17.—**Pago de Multas e intereses:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 9047, el atraso en el pago de este derecho, será sujeto a una multa del uno por ciento por mes sobre el principal hasta un máximo de un veinte por ciento (20%), y al pago de intereses, sin perjuicio de la suspensión de la licencia como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 9047.

Artículo 18.—**Pago del Tributo:** De conformidad con el citado artículo 10 de la Ley, y conforme a lo que dicto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Voto N° 11499-13 de fecha 28 de agosto de 2013, se establecen los siguientes derechos que deberán pagar los patentados de forma trimestral por anticipado, según el tipo de licencia, y distrito como se muestra en el siguiente cuadro:

(*) Artículo 18.—Pago del Tributo: El pago del Tributo deberá ser pagado por los patentados conforme lo indica el artículo 10 de la Ley N° 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

() Modificado según acuerdo del Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N°29-2017, ratificada el 23 de mayo del 2017; y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 120 del día lunes 26 de junio del 2017.*

Artículo 19.—**Pérdida anticipada de vigencia.** La licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del patentado.
- b) Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c) Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aun cuando el interesado no lo haya comunicado.
- d) Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.
- e) Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.
- f) Por el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidos en la Ley, previa suspensión, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO V Licencias temporales

Artículo 20.—**De los requisitos para licencias temporales solicitadas por organizaciones sin fines de lucro.** Quien desee obtener una licencia temporal solicitada

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

por organizaciones sin fines de lucro deberá presentar una solicitud firmada directamente por su representante legal la cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de licencia para el expendio de licor.
- b) Descripción de la actividad a realizar, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios en las que se realizará.
- c) Certificación que acredite la existencia y vigencia de la organización (Personería Jurídica vigente).
- d) Copia del acuerdo de recomendación del Concejo de Distrito correspondiente, de conformidad al artículo 57 inciso d) del Código Municipal.
- e) Descripción del lugar físico en el que se realizará la actividad, incluyendo un croquis del mismo, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- f) Estudio registral que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad, y en caso de pertenecer a un tercero, autorización y copia fotostática de la cédula de identidad del propietario del inmueble para realizar la actividad programada, salvo que se trate de actividades a realizarse en terrenos públicos y/o Municipales, en cuyo caso la aprobación del Concejo Municipal deberá autorizar expresamente dicha ubicación.
- g) Aplicación del Reglamento de Espacios o Espectáculos públicos y normativa conexas.
- h) Documento que demuestre que el evento o actividad contará con la seguridad pública durante todo su desarrollo.
- i) En los términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.
- j) Compromiso escrito de confinar el ruido dentro del local, de la venta y consumo de las bebidas dentro de las instalaciones y nunca en vía pública, de no vender ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores; en fin, el fiel cumplimiento de toda la normativa vigente.

Artículo 21.—**De la aprobación.** Le corresponde al Concejo Municipal la competencia de resolver la solicitud de licencias permanentes y temporales; las cuales en caso de ser aprobada deberá enviarse copia del acuerdo correspondiente a la Unidad Tributaria de la Municipalidad; Unidad que deberá comunicar, informar, y coordinar con la Policía Municipal, Cruz Roja y Policía de Proximidad.

CAPÍTULO VI
De las sanciones

Artículo 22.—**Del debido proceso.** La municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real de los hechos, el impulso de oficio, la imparcialidad, la publicidad, y así como los sanos criterios de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, para lo cual se realizarán procedimientos administrativos ordinarios o sumarios, sean correspondiente a las circunstancias de cada caso. Cuando la conducta objeto de sanción se determine por las reglas de la sana crítica y la mera constatación se procederá de

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

inmediato a emplazar al sancionado e imponer la sanción que en derecho corresponda. Cuando la sanción dispuesta implique la revocación o cancelación de la licencia, deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23.—**Cierre Cautelar.** Cuando en un establecimiento autorizado para la venta de licores no respete la normativa, no se confine el ruido que produce; cuando se produzca escándalo o alteración a la tranquilidad y el orden público, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento tanto permanente o temporal, la Administración Tributaria, el Departamento de Inspecciones o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 72 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de este hecho dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la licencia.

Artículo 24.—**Sanciones relativas al uso de la licencia.** Será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base a quien:

- a. Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal con que opere; cuando incumpla este reglamento.
- b. Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia.
- c. Venda, canjee, arriende, transfiera, enajene, traspase o arriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9047.

La aplicación de dichas sanciones se dará por medio de la simple constatación de los funcionarios públicos encargados de la fiscalización de las actividades autorizadas al expendio de bebidas con contenido alcohólico, la primera multa será por la cantidad de 5 salarios base y si existe reincidencia en un mismo trimestre será por la totalidad de los 10 salarios base, aunado este último supuesto a la clausura del local comercial y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico de conformidad con el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 25.—**Sanción relativa a la venta de menores de edad y de personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas.** Quien venda o facilite a título oneroso o gratuito bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas será sancionado con una multa de entre uno y quince salarios base. La aplicación de dichas sanciones se dará por medio de la simple constatación de los funcionarios públicos encargados de la fiscalización de las actividades autorizadas al expendio de bebidas con contenido alcohólico, la primera falta será por la cantidad de 7 ½ salarios base y si existe reincidencia será por la totalidad de los 15 salarios base, aunado este último supuesto a la clausura del local comercial y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico de conformidad con el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo se le dará trasladado para su aplicación ante el Juzgado Penal competente con el fin de que se aplique la sanción de seis meses a tres años de prisión al infractor de este delito tutelado en artículo 188 bis del Código Penal, Ley 4573.

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

Artículo 26.—**De la permanencia de menores en establecimientos con licencia clase B y E4.** Los menores de edad podrán ingresar a aquellos establecimientos catalogados en este reglamento bajo la clase A que vendieren complementariamente otros productos sin contenido alcohólico, con el único fin de adquirir tales mercancías; realizada la compra, deberán hacer abandono inmediato del local. Los establecimientos autorizados para el giro de restaurante, permitirán la permanencia de menores de edad; quienes no podrán adquirir ni consumir dentro del establecimiento bebidas con contenido alcohólico. La permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencia clase B y E4 será sancionada con una multa de entre uno y quince salarios base, aunque estuvieren en compañía de sus padres, tutores o personas mayores de edad. La aplicación de dichas sanciones se dará por medio de la simple constatación de los funcionarios públicos encargados de la fiscalización de las actividades autorizadas al expendio de bebidas con contenido alcohólico, la primera falta será por la cantidad de 7 ½ salarios base y si existe reincidencia será por la totalidad de los 15 salarios base, aunado este último supuesto, la clausura del local comercial y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico de conformidad con el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 27.—**Sanción relativa a personas jurídicas.** Quien omita presentar a la municipalidad la actualización de su capital accionario, cuando se trate de personas jurídicas adjudicatarias de licencias, será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base. La aplicación de dichas sanciones se dará por medio de la simple constatación de la Administración Tributaria, la primera falta será por la cantidad de 5 salarios base y si existe reincidencia será por la totalidad de los 10 salarios base.

Artículo 28.—**Sanciones relativas al consumo en vía pública y sitios públicos.** Será sancionada con una multa de medio salario base, la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública y en los sitios públicos determinados por la municipalidad. En estos casos, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales deberán decomisar el producto y levantar el parte correspondiente, la cual se aplicara por medio de la simple constatación de dichos funcionarios, estos deberán remitir a la Unidad Tributaria la información de los partes correspondientes con el fin de tramitar el cobro de la multa de rigor.

Artículo 29.—**Sanciones relativas a la venta en vías públicas y sitios públicos.** Quien venda bebidas con contenido alcohólico en las vías públicas y sitios públicos, casas de habitación y en aquellos otros lugares donde se desarrollan actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo, recibirán sanción de entre diez y treinta días multa, en estos casos las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial, podrán realizar su decomiso, el cual deberá ser remitido ante el Juzgado Contravencional competente para que determine la procedencia de su destrucción y la aplicación de la sanción correspondiente, la cual de conformidad con el artículo 24 de la Ley 9047 debe destinarse a las arcas municipales de esta Municipalidad.

Artículo 30.—**Sanciones relativas a la venta ilegal.** Quien comercialice bebidas con contenido alcohólico, sin contar con una licencia vigente y expedida por la municipalidad respectiva, recibirá una sanción de entre treinta y sesenta días multa, en estos casos las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial, podrán realizar su decomiso, el cual deberá ser remitido ante el Juzgado Contravencional competente para

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

que determine la procedencia de su destrucción y la aplicación de la sanción correspondiente, la cual de conformidad con el artículo 24 de la Ley 9047 debe destinarse a las arcas municipales de esta Municipalidad.

Artículo 31.—**Sanciones relativas al control previo de la publicidad comercial.** Quien infrinja el control previo de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base. La aplicación de dichas sanciones se dará por medio de la simple constatación de los funcionarios municipales encargados de la fiscalización de las actividades autorizadas al expendio de bebidas con contenido alcohólico, la primera multa será por la cantidad de 5 salarios base y si existe reincidencia en un mismo trimestre será por la totalidad de los 10 salarios base, aunado este último supuesto a la clausura del local comercial y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico de conformidad con el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 32.—**Destino de las multas.** Lo recaudado por concepto de multas ingresará a las arcas municipales, las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales de los patentados, y deberán ser canceladas en un plazo de veinte días hábiles, posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago. De mantenerse la mora por diez días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada al proceso de cobro judicial y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

CAPÍTULO VII
Procedimiento de recalificación de patentes

Artículo 33.—**Situaciones existentes y de hecho.** La Administración Tributaria Municipal, mediante acto motivado asignará la categoría y horario que conforme a los artículos 4 y 11 de la Ley N° 9047 les corresponda a las patentes de licores adquiridas mediante la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, indicando el tipo de licencia y su horario conforme a la solicitud que al efecto debieron presentar conforme a lo dispuesto por el Transitorio I de la Ley N° 9047, previa verificación de las condiciones objetivas de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 34.—**Asignación de categoría de oficio.** Por encontrarse vencido el plazo dispuesto en el Transitorio I de la Ley N° 9047, la Administración Tributaria Municipal, procederá a asignar de oficio la categorías de las patentes cuyos titulares no se hayan a apersonado a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 35.—**De los derechos de los titulares de patentes adquiridas conforme a la Ley N° 10.** De conformidad con el Voto N° 11499-2013 del 28 de agosto del 2013 dictado por la Sala Constitucional los titulares de patentes de licor adquiridas al amparo de las regulaciones de la Ley N° 10 (parcialmente derogada), mantienen el derecho de traspasarla a un tercero hasta que expire el plazo del último bienio vigente para dichas patentes. Vencido ese plazo el titular de dichas patentes no podrán venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, en el tanto dichas patentes se deben

Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén

ajustar a todas las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Licores N° 9047.

Artículo 36.—**De la cancelación de las patentes de licores inactivas:** Las patentes adquiridas bajo la vigencia de la Ley N° 10 que se encuentren inactivas por más de seis meses contados a partir del vencimiento del bienio que corresponda, serán revocadas por la Municipalidad, de conformidad con la potestad que le confiere el artículo 6 de la Ley N° 9047.

CAPÍTULO VIII
Recursos administrativos

Artículo 37.—**Recursos.** Contra lo resuelto por la administración municipal o el Concejo Municipal, según sea el caso, cabrán los recursos ordinarios previstos en los artículos 162 y 154 del Código Municipal respectivamente, según sea el acto que se recurra.

CAPÍTULO IX
Disposiciones finales

Artículo 38.—**Vigencia.** La licencia tendrá una vigencia de cinco años renovables por períodos iguales de forma automática siempre y cuando la solicitud de prórroga se presente antes de cada vencimiento. Al momento de la prórroga el patentado deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en ubicación geográfica. En la solicitud de prórroga se deberá adjuntar una constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, de que cuenta con póliza de riesgos laborales al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares. Además, al momento de solicitar la prórroga el patentado deberá estar al día en sus obligaciones con la Municipalidad.

Artículo 39.—**Condición.** Las licencias están condicionadas al cumplimiento de toda la normativa vigente, las políticas y lineamientos de la Municipalidad de Belén especialmente Ley 7600, Protección a la Niñez, el Reglamento y Plan Cantonal de Gestión Integral de Residuos, del Reglamento de Rótulos, entre otros.

Se acuerda por unanimidad por unanimidad y en forma definitivamente aprobada:

Primero: Aprobar el CAJ-03-2014. Segundo: Instruir a la Secretaría del Concejo para que aplique el Artículo 43 del Código Municipal y todo el procedimiento necesario para la entrada en vigor de este reglamento. Tercero: Aprobar el Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico aquí propuesto. Cuarto: Queda el mismo definitivamente aprobado y entra en vigencia a partir de ésta publicación. Publíquese

Área Administrativa-Financiera.—Lic. Jorge L. González González, Director.—1 vez.—O. C. N° 029667.—Solicitud N° 11672.—C-Crédito.—(IN2014021032).

Publicaciones:

1.- Primera publicación del texto, Diario Oficial La Gaceta N° 87 del miércoles 8 de mayo del 2013.

**Dirección Jurídica
Municipalidad de Belén**

2. Segunda Publicación aviso de actualización del texto, Diario Oficial La Gaceta N° 62 del viernes 28 de marzo del 2014.
- 3.- Publicación del texto con las modificaciones, Diario Oficial La Gaceta N° 82 del miércoles 30 de abril del 2014.
- 4.- Fe de Erratas, Se publican los cuadros faltantes. Diario Oficial La Gaceta N°87 del jueves 08 de mayo del 2014.
- 5.- Publicación Modificación Artículo 13., en Gaceta N° 97 del jueves 21 de mayo del 2015.
- 6.- Publicación definitiva modificación Art. 13., Gaceta N° 130 del martes 7 de julio del 2015.
- 6.- Publicación definitiva modificación Art. 13., Gaceta N° 130 del martes 7 de julio del 2015.
7. Publicación Modificación Art. 12., Gaceta N° 83 del jueves 4 de mayo del 2017.
- 8.- Publicación Modificación Art. 18., Gaceta N°120 del lunes 26 de junio del 2017.